

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ADEL FRANCISCO BECERRA TÉLLEZ
RAD: 204004089001-2021-00143-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por. presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA medio de apoderado judicial Dr. JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY en contra de ADEL FRANCISCO BECERRA TÉLLEZ ERAZO con base en título valor representado en PAGARE No 024206100001611 por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.837.736) Moneda Corriente, por concepto capital insoluto, PAGARE No 4481860003344741 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.357.511) Moneda Corriente, por conceptos de capital insoluto, PAGARE No 024126100004365 por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (10.800.000) Moneda Corriente, por concepto de capital insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra, ADEL FRANCISCO BECERRA TÉLLEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

Por concepto capital insoluto en PAGARE No 024206100001611 por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$5.837.736) moneda corriente, desde la fecha de la presentación de la demanda, según la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta e pago total de la obligación.

- Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 973.582) Moneda Corriente, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la tasa variable DTF + 6.5 Puntos Efectiva Anual, desde el día 28 de mayo del 2019 hasta el 28 de mayo del 2020.
- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 024206100001611 desde el día siguiente al vencimiento el 29 de mayo del 2020 hasta el 05 de marzo del 2021 la suma de OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$803.528) Moneda Corriente, según la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta e pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 94.728) Moneda Corriente, correspondientes a otros conceptos suscriptos y aceptados en el pagaré No 024206100001611 correspondientes a gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré, por honorarios del abogado de acuerdo con las tarifas vigente B.A.C en los cuales se detallan en la carta de autorización.

Por concepto capital insoluto, PAGARE No 4481860003344741 por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$ 1.357.511) Moneda Corriente.

- Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (77.337) Moneda Corriente, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios a la suma a la tasa a la tasa variable al máximo legal permitido efectiva anual desde el día 26 de febrero del 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.
- Por el valor correspondiente a los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagaré 4481860003344741, desde el día siguiente al vencimientos el 21 de marzo del 2020 hasta el 05 de marzo del 2021 las suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 277.927) Moneda Corriente, según la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta e pago total de la obligación.
- Por la suma de OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$86.674) Moneda Corriente, correspondientes a otros conceptos suscriptos y aceptados en el pagaré No 4481860003344741 correspondientes a gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré, por honorarios del abogado de acuerdo con las tarifas vigente B.A.C en los cuales se detallas en la carta de autorización.

Por concepto capital insoluto, PAGARE No 02412610004365 por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (10.800.000) Moneda Corriente.

- Por la suma de SÉTECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$735.665) Moneda Corriente, correspondiente al valor de los intereses remunerados, sobre la tasa variable DTF + 2.0 Puntos Efectiva Anual, desde el día 18 de diciembre del 2019 hasta el 18 de diciembre del 2020.
- Por el valor correspondiente a los interés moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 02412610004365, desde el día siguiente al vencimientos el 19 de Diciembre del 2020 hasta el 05 de marzo del 2021 las suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 208.933) Moneda Corriente, según la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta e pago total de la obligación.
- Por la suma de CIENTO TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$103.291) Moneda Corriente, correspondientes a otros conceptos suscriptos y aceptados en el pagaré No 02412610004365 correspondientes a gastos prejudiciales y judiciales que se originen con ocasión del otorgamiento del pagaré, por honorarios del abogado de acuerdo con las tarifas vigente B.A.C en los cuales se detallas en la carta de autorización.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-Reconocerle personería jurídica al Dr. JOSÉ ALEJANDRO ARAGÓN CHARRY como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

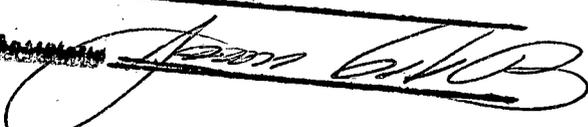
QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021
Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00506-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado. DIEGO ALEXANDER MENESES BERNAL

La parte demandante BANCO DE BOGOTA en contra de DIEGO ALEXANDER MENESES BERNAL con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Noviembre Veintiocho (28) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso a los demandados el día 14 de Septiembre del 2020, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de UN MILLON NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.900.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
JUEZ

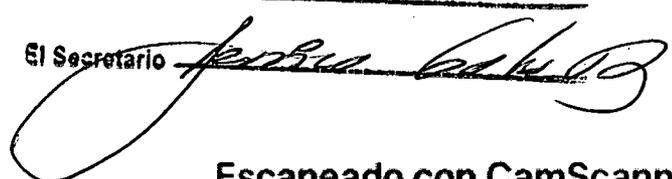
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06-mayo 2021

Se notifica por estado No. 051

del 10 mayo 2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2019-00392-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. WILLIAN VEGA LINARES

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de WILLIAN VEGA LINARES con el fin de que se librra mandamiento de pago representado en un pagare.

En auto de fecha Septiembre Veintitrés (23) de dos mil Diecinueve (2019) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó por aviso a los demandados el día 10 de febrero del 2020, quien no contesto la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso. que cuando el ejecutado no propone excepciones. el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución. como en el presente caso el demandado no propuso excepciones. se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$577.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 06-mayo-2021
Se notifica por estado No 051
del 10 mayo 2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2017-00410-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado. ROSMERI OBREGON QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en consideración a que la publicación de emplazamiento del demandado determinado y de los indeterminados se hizo en legal forma y en los intervalos de ley, habiendo trascurrido el termino sin que los mismos trascurrieran al proceso, es de caso designarle curador ad-litem tal y como lo indica el numeral 4 de artículo 14 de la ley 1561/2012, para que lo represente en este asunto. Para ello se dará aplicación d lo normado en el numeral 7 del art 48 en concordancia con el art 55 y 57 del C.G.P. y se designara como curador ad-litem un abogado que se ejerza habitualmente la profesión quien desempeñara el cargo de manera gratuita tal y como lo señala la norma en mención de nuestro C.G.P

RESUELVE:

Designar como curador ad-litem Dr. JULIO CESAR ROJAS DAZA abogado en ejercicio, para que concorra inmediatamente al proceso a asumir su cargo en forma gratuita so pena de ser sancionado disciplinariamente, para que represente al demandado ROSMERI OBREGON QUINTERO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR
El auto de fecha 06-mayo 2021
Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00532-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: NAFER JAIME QUINTERO

De conformidad con lo solicitado por el procurador judicial de la parte demandante en el memorial que antecede y, teniendo en cuenta que se dan los presupuestos exigidos en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso se ordenará el emplazamiento del demandado dentro del presente asunto, sin ordenar la publicación del mismo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Civil Municipal de La Jagua de Ibirico.

RESUELVE:

- 1.- Ordenar el emplazamiento del demandado NAFER JAIME QUINTERO en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a notificarse personalmente de la demanda de la referencia.
- 2.- Inclúyase en el registro de emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
El auto de fecha 06 - mayo 2021
Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2017-00187-00
Referencia. EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado. NINI JOHANNA QUINTERO CHOGO

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de NINI JOHANNA QUINTERO CHOGO con el fin de que se librara mandamiento de pago representado en un pagare

En auto de fecha Mayo Nueve (09) de dos mil Diecisiete (2017) el Juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva Singular en contra donde se notificó al curador ad- litem el día 26 de febrero de 2020, quien contesto la demanda, pero no propuso excepciones.

Establece Art. 440 del Código General del Proceso, que cuando el ejecutado no propone excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene llevar a cabo la ejecución, como en el presente caso el demandado no propuso excepciones, se impone dictar el auto a que se refiere la norma citada.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la ejecutada, en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el Art. 446 del Código General del proceso

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandada, liquidar por secretaria, agencias en derecho en la que se incluirán la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$600.000) de conformidad con el acuerdo número 1887 del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021

Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia. PROCESO EJECUTIVO
Demandante. PROLUB COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A
Demandado. SR. EQUIPOS DE SERVICIO Y RECURSOS MINEROS
Rad: 204004089001-2017-00585-00

Atendiendo el memorial que precede presentado por el doctor ALEXANER MORALES BOTACHE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.567 y T.P. No. 205.456 del C.S.J., en la que manifiesta al despacho que renuncia al poder conferido por la parte demandante, y que adjunta copia de la comunicación enviada al poderdante visible a folio 26 del expediente de la referencia como lo prevé el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la renuncia del poder presentada por el doctor CARLOS ROBERTO BORREGO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.523.229 y T.P. No. 188096 del C.S.J.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante que, si a bien lo tiene, designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESFALACIOS
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021
Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2018-00086-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante BANCO DE BOGOTA
Demandado: LUIS FERNANDO JAIMES QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 446 numeral 3 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito, costas y agencias del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

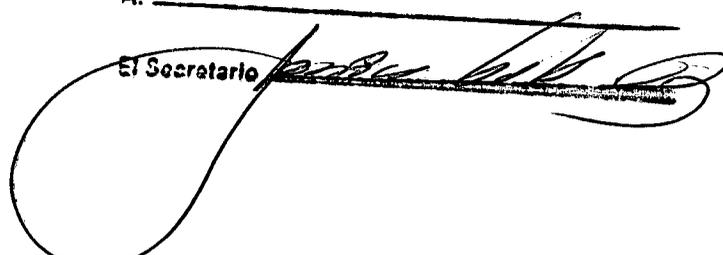
Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021

Se notifica por estado No. 051

del 10 mayo 2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación. 204004089001-2016-00452-00
Referencia. PROCESO
Demandante. EFRAIN ARRIAGA OBREGON
Demandado. ASOCION DE CONSTRUCTORES DE LA JAGUA DE IBIRICO – CESAR
JUAN RAMON QUIROZ MARTINEZ

Visto el informe secretarial que antecede, donde la parte demandante EFRAIN ARRIAGA OBREGON, manifiesta a este despacho que confiere poder especial a la Dra. EMIRIS NOVOA DITTA identificado con Cc. 36.676.150 y tarjeta profesional número 269676 del C.S.J, la cual se accederá a reconocer como apoderado de la parte demandante en el proceso en referencia, esta agencia judicial conforme a lo estatuido en el art. 76 C.G. P.,

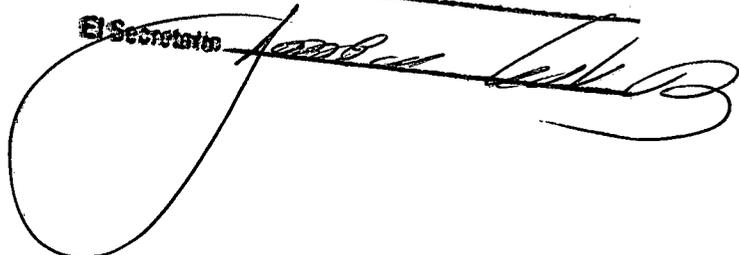
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocerle personería jurídica a la EMIRIS NOVOA DITTA identificado con Cc. 36.676.150 y tarjeta profesional número 269676 del C.S.J, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO . CESAR
El auto de fecha 06 mayo 2021
Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: JUAN CARLOS PAVÓN SANTOYO
Rad: 204004089001-2021-00137-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, presentada por, presentada por BANCOLOMBIA S.A medio de apoderado judicial Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA en contra de, JUAN CARLOS PAVÓN SANTOYO con base en título valor representado en PAGARE No 5240110263 por un Valor CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$42.771.559) moneda corriente, por el saldo del capital insoluto de la obligación

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra JUAN CARLOS PABON SANTOYO, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARE No 5240110263 por un Valor CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$42.771.559) moneda corriente, por el saldo del capital insoluto de la obligación.

- El valor de los intereses moratorios sobre el saldo capital insoluto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 7.688.532) Moneda Corriente, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 22.77% E.A dejados de cancelar desde la fecha 05 de Agosto de 2020 hasta la fecha 04 de noviembre de 2020 de conformidad en el pagare No 5240110263

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

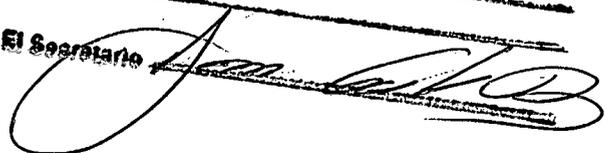
CUARTO.-Reconocerle personería jurídica a la Dra. YESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021
Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021
A:

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandados: ISMAEL CAMACHO AGUILAR
Rad: 204004089001-2021-00136-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, presentada por BANCOLOMBIA S.A medio de apoderado judicial Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS en contra de ISMAEL CAMACHO AGUILAR, con base en título valor representado en PAGARÉ No 5240109778 por un Valor VEINTE DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$22.672.800) moneda corriente, por el saldo del capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra ISMAEL CAMACHO AGUILAR, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARÉ No 5240109778 por un Valor VEINTE DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$22.672.800) moneda corriente, por el saldo del capital.

- El valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 13 de Julio del 2020, a la tasa máxima autorizada por la ley, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021
Se notifica por estado No 051
del 10 mayo 2021

A.

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUS ALFONSO CORDOBA VANEGAS
Demandados: JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO, RAMÓN ARTURO FLÓREZ VILAMIZAR
Rad: 20-4004089001-2021-00140-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, presentada por LUS ALFONSO CORDOBA VANEGAS medio de apoderado judicial Dr. YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO en contra de JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO, RAMÓN ARTURO FLÓREZ VILAMIZAR con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUS ALFONSO CORDOBA VANEGAS en contra, JEINER ENRIQUE RIVERA PALOMINO Y RAMÓN ARTURO FLÓREZ VILAMIZAR para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

- Por el valor de los intereses corrientes causados desde el día 08 abril del año 2020 hasta el 08 de octubre del 2020.
- por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 09 de octubre del año 2020 hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-Reconocerle personería jurídica al Dr. YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021
Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021
A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico - Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COAGROSUR
Demandados: ARTURO HERRERA CADENA Y JOSÉ CARLOS VEGA OYALA
Rad: 204004089001-2021-00138-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, presentada por COAGROSUR medio de apoderado judicial Dr. JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA en contra de, ARTURO HERRERA CADENA Y JOSÉ CARLOS VEGA OYALA con base en título valor representado en PAGARE No 1811522 por un Valor DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.086.558) moneda corriente, por el saldo del capital ORDINARIO de la obligación

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de COAGROSUR en contra, ARTURO HERRERA CADENA Y JOSÉ CARLOS VEGA OYALA para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

PAGARE No 1811522 por un Valor DOS MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.086.558) moneda corriente, por el saldo del capital ORDINARIO de la obligación

- El valor de los intereses moratorios liquidado, según la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 06 de Mayo del 2020 fecha de la última cuota causada no cancelada a la fecha de la presentación de la demanda por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS (553.605) Moneda Corriente

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-Reconocerle personería jurídica al Dr. Jair Humberto Salgado Aconcha como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo. Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021
Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021
A: _____

El Secretario 

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandados: MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO
Rad: 204004089001-2021-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, presentada por, presentada por BANCOLOMBIA medio de apoderado judicial Dr. ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO en contra de, MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO con base en título valor representado en PAGARE de fecha No 28 de Agosto de 2019 por un VALOR TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$30.719.274) moneda corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la de la obligación. PAGARE 03 DE OCTUBRE DE 2019 por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$5.825.904). Moneda Corriente. Por concepto de saldo capital insoluto, PAGARÉ DE 28 DE ENERO DE 2020 por un valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PEOS (\$8.900.000) Moneda Corriente, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación. PAGARÉ No 7040081687 por valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$23.700.000) Moneda Corriente, por concepto de capital de saldo insoluto.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A en contra MANUEL ANTONIO LUNA ERAZO, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, PAGARÉ de fecha No 28 de Agosto de 2019 por un VALOR TREINTA MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS. (\$30.719.274) moneda corriente, desde la fecha de la presentación de la demanda, según la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta e pago total de la obligación.

- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto, PAGARE 03 DE OCTUBRE DE 2019 por un valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$5.825.904), moneda corriente, desde la fecha de la presentación de la demanda, según la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta e pago total de la obligación.
- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto PAGARÉ DE 28 DE ENERO DE 2020 por un valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$8.900.000) moneda corriente, desde la fecha de la presentación de la demanda, según la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta e pago total de la obligación.
- Por el interés moratorio del saldo capital insoluto PAGARÉ No 7040081687 por valor de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$23.700.000) moneda corriente, desde la fecha de la presentación de la demanda, según la tasa máxima autorizada por la ley, y hasta e pago total de la obligación.

SEGUNDO. Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la Dra. **ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRÉSPALACIOS
 Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR
 El auto de fecha 06-Mayo 2021
 Se notifica por estado No. 051
 del 10 Mayo 2021
 A: _____
 El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUS ALFONSO CORDOBA VANEGAS
Demandados: SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO
Rad: 204004089001-2021-00141-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, presentada por LUS ALFONSO CORDOBA VANEGAS medio de apoderado judicial Dr. YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO en contra de SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO No 001 por un Valor OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de LUS ALFONSO CORDOBA VANEGAS en contra, SIGEL ALBERTO CAMPO BARRETO para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

Con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO No 001 por un Valor OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) moneda corriente, por concepto de capital.

- Por el valor de los intereses corrientes causados desde el día 10 de abril del año 2019 hasta el 10 de abril del año 2020
- Por el valor de los interés moratorios causados desde el día 11 de abril del año 2020 y hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO.-Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, trascurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO.-Reconocerle personería jurídica al Dr. YANIDYS STELLA VARELA CANTILLO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

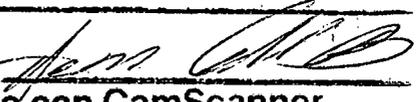

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 mayo 2021

Se notifica por estado No. 051
del 10 mayo 2021

A: _____

El Secretario 
Escaneado con CamScanner